


*Memorial fey per La Lonja del Mar de Bar-na 92
al Rey de Espanya para enen que un cons. flamenca
que havian fey en Cadiz nos pedia dadas de dir. ref. als
patrons de las embarcations Catalanas y en dir. Memorial se
troba quantas Pro.  vintias de Espanya y de quantos
vegnos de Conyon.*

SEÑORA.



L Magistrado de la Lonja del Mar de la Ciudad de Barcelona Principado de Cathaluña, que lo es de los Mercaderes matriculados, dize à V. Magestad: Como haviendosele participado, y dado quexa por los Patronos Cathalanes han venido, y vienen de la Ciudad de Cadiz, à esta de Barcelona, que en dicha Ciudad de Cadiz se hallava nombrado el Capitan Nicolàs de Cazier, de nacion Flamenca, en Consul de las naciones, comprehendiendo tambien la Cathalana, y como à tal le han de pagar por cada embarcacion de Barca, ò Saetia, vna dobla en oro, y dos por ciento del cargo, y dar manifesto de las mercaderias contenidas en dicho cargo.

Y si bien en la dicha Ciudad de Cadiz los dichos Patronos Cathalanes procuraron à vista de la novedad de dicho oficio, del qual jamas se avia tenido noticia, ni que en tièpos passados huv iessè avido Consul, que en lo general de las naciones, fuesse comprehendida la Cathalana, alegar delante la justicia de aquella Ciudad las razones consideravan les assistian para no reconocer al tal Capitan Nicolàs de Cazier por Còsul de Cathalanes, y fue remitida su pretension à V.M. y su Consejo de Estado, como parece de todo lo dicho por el certificato, cuya fecha fue en Cadiz à 23. de Junio 1674. que haze Iusepe de Aguirre Escrivano de dicha Ciudad, que con la informacion hecha en el Magistrado de dicha Lonja de Barcelona, se ponen en la Real mano de V. Magestad.

Y para que el Real animo de V. Magestad quede informado

A

con

cō toda integridad, de la justicia se reconoce assistir à dicha Ló-
ja del Mar, para suplicar à V. M. la revocacion de dicho officio,
y los prejuizios que en credito, y estimacion de los Cathalanes
resultan de su comprehension en nombre de nacion, pone en la
Real consideracion de V. M. las razones siguientes.

La primera consiste, en que el tener Consul en vna parte, y
tierra, es por las naciones que son propriamente naciones; pero
no por aquellos que son immediatos vassallos de vna Corona,
como lo son los Cathalanes de la Real Corona de su Magestad,
(que Dios guarde) los quales como à proprios vassallos, son, y se
nombran Españoles, siendo como es indubitado, que Cathalu-
ña es España.

La segunda, porque Cathaluña constituye en parte la Coro-
na de Aragon, y aquella en las Reales personas de los Señores
Reyes de feliz recordacion, como oy en la de V. M. y de nues-
tro Rey y Señor Carlos segundo, que Dios prospere, y guarde,
retiene el nombre de Reyno; de suerte, que por la vnion, no ha
perdido las prerogatiuas, y denominaciones particulares de la
Corona de Aragon, y assi ha retenido, y retiene el nombre de
España; porque España es todo lo comprehendido de los mon-
tes Pyreneos à los Oceanos, Tito Livio *decade 3. lib. 6. & 8.* Ci-
ceron *in ultima verrina*, Salustio *de bello Cathilinario*, Cornelio
Tacito, y otros que refiere Escolan *cap. 15. p. 1. lib. 1.* de suerte, q̄
incluye dentro, diez y siete Provincias, entre las quales, ay doze
Reynos, Castilla antigua, nueva, Leon, Portugal, Navarra, Gra-
nada, Valencia, Toledo, Galicia, Algarbes, Murcia, Cordova, y
Aragon, y vnas, y otras son España, y de Aragon, y
Valencia lo afirma el Iuriconsulto *en la ley ultima, ff. de cen-
sibus*; como lo refiere, y dize Andres Bosch *en su libro de Titulos,
y honores de Cathaluña, lib. 1. cap. 29. §. ult. vers. Ultimo, & penul-
timo.* Luego bien se infiere, que Cathaluña es España, y que los
Cathalanes son Españoles.

La tercera, porque la primitiva introduccion de Consul en las
partes maritimas, fue teniendo la mira al favor de la tal nacion,
para que los navegantes, y comerciantes tuviesse en todas par-
tes, persona que los pudiesse instruyr, defender, guiar, y advertir

las

las consuetudes, y praticas de la tierra, para que en sus contratos no pudiesse aver engaño, y no sabiendo la lengua, que huviesse persona pudiesse explicarles à vnos, y à otros la lengua de los comerciantes, y quando menester fuesse, defènderlos en juyzio, tanto à dichos comerciantes, como à sus mercaderias, y por esto siempre los dichos Consules son de la mesma nacion de los que son Consules, como en la presente Ciudad de Barcelona el Consul de Olanda es Olandès, el de Napoles Napolitano, el de Genova Genovès, el de Inglaterra Inglès, el de Francia Francès, y así mesmo de las demás naciones. A mas, que así como pareciere inconveniète, que vn Cathalan fuere Consul de Alemanes, y Flamencos; así mismo lo es, que vn Flamenco lo sea de los Cathalanes; porque, que vn Cathalan sea expositor, y interprete de su lengua, es muy proprio; pero que vn Cathalan sea interprete de la lengua Flamenca, y Alemana es impropriedad, pues tambien lo será, que vn Flamenco, ò Aleman sea interprete de la lengua Cathalana, cuya interpretacion es la que por su officio, y cargo pertenece à los Consules Ultramarinos.

Y que el officio de Consul sea por el sobredicho fin, se infiere sin duda alguna de lo dispuesto por el Señor Emperador Carlos Quinto, eo por su Lugartiniente General, que despues fue el Señor Rey Felipe Sigundo en la primera Corte de Monson año 1547. que es la Constitucion 5. tit. De Privilegios, è inmunidades, en el primer volumen de las Constituciones de Cathaluña, que quexandose la Corte, que se impedia à Hieronymo Oliba Ciudadano de Barcelona, que avia sorteado en Consul de la nacion Genovesa, la possession del vso, y exercicio de officio de Consul en Genova, por quanto la Cesarea, y Real Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto avia otorgado vn Privilegio de dicho Consulado de Cathalanes de Genova, à vn Genovès, fue servida su Cesarea, y Real Magestad, mandar escribir en Genova, à efeto de que dicho Oliba fuesse puesto en possession; y entre otros motivos que en dicha Constitucion se tomaron, fue dezir, que dicho Genovès era persona estraña, con que se vè, que en todo caso el Consul ha de ser de la nacion mesma, de la qual se nombra Consul.

El

89

El vltimo fundamento es, porque la ereccion, y creacion de Consul Cathalan, por estar en partes estrangeras, no la haze ni su Magestad (que Dios guarde) salva su Real clemencia, ni tampoco las naciones, Provincias, ò Ciudades donde ha de tener su residencia, sino solo la presente Ciudad de Barcelona, que en virtud de Reales Privilegios, y afeñaladamente por vn Privilegio del Señor Rey Don Fernando, y otros, y por consuetud antiquissima, crea, y saca à la suerte Consules Ultramarinos, que V. Magestad se sirve de insricularlos, como parece de las inscriciones que cada año se sirve V. Magestad despachar para la casa desta Ciudad de Barcelona, como son Consules en las Ciudades de Sicilia, Napoles, Genova, Roma, Palermo, y otras, como así se experimenta, y lo refiere *Xammar de Priuilegijs Ciuitatis Barcinonae* §. 10. à num. 43.

Las quales razones, y otras que se ofrèceràn al Real animo de V. Magestad, son las que acompaña la peticion que suplicando à V. Magestad, con el devido rendimiento, haze la Lonja de los Mercaderes de la Ciudad de Barcelona, atendiendo al zelo, y estimacion de los Cathalanes, como à tan principales interessados, para que sea del Real servicio de V. Magestad, hazerles merced de moderar dicha nominacion de Consul para los Cathalanes en dicha Ciudad de Cadiz, declarádo que el Real animo de V. Magestad, no ha sido, ni es de quitar à los Cathalanes el ser tenidos por Españoles, como son, y no por naciones, mandando à dicho Capitan Nicolàs de Cazier, y à los demás conyenga, que se abstengan de vsar de dicho oficio con los Patrones Cathalanes, dexandolos en sus comercios, y navegaciones cõ la libertad que antes, que à mas que assi lo espera, lo tendrá la Lonja à muy singular gracia, y merced.